



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OADPPT N° 118 | 07

Buenos Aires, 13 ABR 2007

VISTO lo actuado en el expediente N° 156.675/2006 del Registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y

CONSIDERANDO:

I- Que los actuados se inician en virtud de la remisión de copias de la Carpeta N° 7206/06 dispuesta por el Director de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, Dr. Martín Andres Montero, de cuya lectura resulta que el Sr. Máximo Gómez Villafañe interpuso una denuncia por el supuesto incumplimiento del Código de Ética de la Función respecto de la agente Marisa CECI, quien cumpliría funciones en el Área Prensa y Difusión de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (en adelante CONADIS) del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Que el denunciante hace notar que la funcionaria cuestionada "...carecería de título expedido por autoridad competente y en el ejercicio de sus funciones se presentaría públicamente como "Licenciada" con una tarjeta oficial con el escudo nacional en relieve, tarjeta provista por el Estado Nacional en la que además de constar su nombre y apellido, figura la denominación del organismo donde cumple servicios, dirección y teléfonos del mismo y dirección de correo electrónico de la nombrada...".

II- Que cabe recordar que el artículo 1° de la Resolución M.J.y.D.H N° 17/00 confiere a la Oficina Anticorrupción la



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

realización de las funciones asignadas por el Decreto N° 164/99 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En tal sentido es la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en la Función Pública N° 25.188, la que en el Capítulo II prevé un conjunto de deberes y pautas de comportamiento ético, aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concursos o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

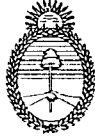
Que la violación de los principios de orden moral que deben regir el ejercicio de la función pública de los servidores públicos acarreará sanciones, o la remoción, por los procedimientos establecidos en el régimen propio de la función, a la luz de lo prescrito por el artículo 3° de la Ley N° 25.188.

Que propicio es puntualizar, que el Poder ejecutivo, con anterioridad a la sanción de la norma de mención, dictó el Decreto N° 41 de fecha 27 de enero de 1999, por el que se aprobó el Código de Ética de la Función Pública, cuyo ámbito de aplicación está determinado por el artículo 4° del mentado cuerpo legal.

Que dable es hacer referencia, en lo que aquí interesa, que el referido plexo legal también enuncia en los Capítulos III y IV diversos principios éticos generales y particulares, que los funcionarios se comprometen a cumplir al ingresar a la función, en consonancia con lo normado en el artículo 6°.

Que el artículo 47 -Capítulo III- prescribe:
"SANCIONES. La violación de lo establecido en el presente Código hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública o en el

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Casta', is written over a circular stamp or seal.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes".

Que el órgano facultado para dictar las normas interpretativas y aclaratorias de dicho Código es la Oficina Nacional de Ética Pública (art 5º). Empero, el Decreto N° 102 de fecha 23 de diciembre de 1999 estableció en su artículo 20 que toda alusión a la Oficina Nacional de Ética Pública en el Decreto N° 41/99 se entenderá referida a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Que del juego armónico de tales normas se sigue, entonces, que la Oficina Anticorrupción es el organismo competente para expedirse en situaciones de presunta vulneración a las pautas de regulación del comportamiento ético de los agentes públicos.

Que de allí, que compete a este organismo gubernamental entender en la detección de eventuales incumplimientos a los deberes y principios éticos enumerados en las normas ut-supra mencionadas.

III- Que con el objeto de recabar elementos de juicio se cursa la Nota DPPT N° 2940/06, informando la Directora de Administración de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Subsecretaría de Coordinación de la Presidencia de la Nación que "...la agente Da. Claudia Marisa CECI (D:N:I. N° 17.620.275) presta servicios en calidad de Contratada bajo el régimen de la ley 25.164 en el Nivel D – Grado 5 - , equivalente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) en la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN desde el 1º de enero al 31 de diciembre de



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

2006, en el horario de 9,00 a 17,00 horas, **siendo su actividad funcional asignada la de Prensa y Difusión sobre el Tema Discapacidad – Redacción de Auspicios Institucionales**, y el nivel de estudios alcanzado es el de secundario - BACHILLER COMÚN - (en trámite)" (ver fs. 31).

Que del Legajo de la causante surge que en ocasión de completar la planilla con sus datos personales con fecha 15/11/05 consigna ser graduada en el nivel primario y secundario, y no así en el nivel terciario y universitario (fs. 67), en tanto del formulario de Datos del Ingresante figura dentro del apartado denominado "Grado de Instrucción" que solamente tiene la secundaria completa (fs. 81). Asimismo, en los formularios de declaración jurada de datos personales correspondiente al contrato Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164/Dto. 1421/02 precisa en el acápite "nivel de estudios completo alcanzado aprobado": título alcanzado "Bachiller", establecimiento "Escuela Normal N° 3 Almafuerde" y Año de Finalización "1982" (fs. 93 y 101).

Que ahora bien, la denunciada refiere en su Curriculum Vitae haber obtenido el Título Secundario Bachiller Nacional 1982, estar cursando la Licenciatura en Artes Plásticas con Orientación en Escenografía en la Universidad Nacional de La Plata, y haber cursado distintos seminarios (fs. 109).

Que a fs. 82 se halla glosada una constancia de certificado de estudio en trámite emitido con fecha 22/04/02 por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en el cual consta que la Sra. CECI tiene en trámite un certificado analítico de estudios hasta 5° año del ciclo Superior sin que adeude ninguna materia.

Que a fs. 29 obra copia certificada por persona autorizada de esta repartición de la tarjeta personal acompañada por el



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

denunciante, para cuya certificación se tuvo a la vista el original exhibido por el Sr. Villafañe.

Que el presentante a fs. 122 adjunta como prueba una nota "en fotocopia" en la cual un funcionario de un organismo provincial solicitaría al titular de la CONADIS autorice a la Sra. CECI - a la cual se referiría como Licenciada- a participar de unas jornadas a realizarse en la Provincia de Tucumán.

IV- Que mediante Nota DPPT N° 3700/06 se le corre vista a la nombrada de los actuados en los términos de los arts. 1° inc. e) ap. 4) de la Ley 19.546 y 38 del Decreto N° 1.759/72, habiéndose hecho presente en esta dependencia con fecha 18/08/06, tal como resulta del acta de fs.118.

Que a fs. 119/120 hizo valer sus derechos formulando el pertinente descargo, en el cual señala *"niego terminantemente que la tarjeta que en fotocopia se ha acompañado en las actuaciones me pertenezca y menos aún que la haya entregado a persona alguna como acto identificatorio o recordatorio. Por lo demás puedo afirmar que jamás he tenido tarjetas personales por mi carácter de empleada de la Comisión Nacional Asesora Para la Integración de Peronas con Discapacidad"*.

Que prosigue su defensa apuntando que *"...resulta altamente extraño que el denunciante...no haya mencionado cómo llegó a su poder la mencionada tarjeta, a qué persona se la habría entregado la suscripta y en qué circunstancias. Por el contrario, de un hecho que pudo provocar cualquier persona, hasta el mismo denunciante, como es la confección de una tarjeta con sello oficial a la que se le ponen los datos que uno quiere y en cualquier imprenta se realizan, pretende imputarme el uso de un título que no tengo y que jamás invoqué ante persona*



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

alguna... También es llamativo que no figure mi nombre completo, tal cual surge de mi legajo cual es CLAUDIA MARISA CECI, y por el contrario aparece solo mi segundo nombre...".

V- Que luego de la reseña que antecede, procede ponderar los elementos de convicción allegados a los actuados.

Que tenemos pues, que la Sra. CECI estuvo contratada para prestar funciones en la CONADIS hasta diciembre de 2006 -sin que conste la renovación contractual- y que obtuvo como nivel máximo de estudios el título secundario de bachiller, y no así una licenciatura entendida como una carrera universitaria de larga duración.

Que en apariencia, cobraría relevancia la presentación de la supuesta tarjeta personal de carácter oficial que habría utilizado la denunciada - agregada en los obrados en copia certificada -, no obstante, a poco de reflexionar sobre su valor probatorio y sobre el alcance de la imputación esgrimida no corresponde más que coincidir con la afirmación realizada por la persona cuestionada en el libelo de descargo, en el sentido que la misma pudo ser confeccionada en alguna imprenta a solicitud de cualquier persona y no necesariamente a requerimiento de la agente.

Que merece también consideración especial el hecho de que el denunciante haya omitido mencionar en su presentación inicial y en las subsiguientes, como bien lo enfatiza la denunciada, la forma en que obtuvo la tarjeta y ante quién y/o quiénes habría hecho valer la misma e invocado la calidad de "licenciada" la Sra. CECI.

Que en torno a la nota presentada con carácter documental a fs.122 carece de entidad probatoria dado que obra en fotocopia simple, en evidente transgresión a la previsión legal contenida en

aut.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

el artículo 28 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 que en la parte pertinente reza: " Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original que se devolverá al interesado...".

Que en rigor, la orfandad probatoria existente conduce a concluir que la acusación incoada prescinde de asidero, en mérito a lo cual corresponde su desestimación, en el entendimiento de que la funcionaria pública- cuya continuidad en la función se desconoce- no vulneró los deberes y las pautas de comportamiento ético enunciados en el artículo 2° de la Ley de Ética de la Función Pública ° 25.188 y los principios particulares de legalidad y veracidad establecidos en sus artículos 16 y 18 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99).

VI- Que a fs.123/129 la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia formula el Informe respectivo, concluyendo que la funcionaria de mención no habría infringido los deberes y/o las pautas de comportamiento ético contemplados en los plexos normativos de los cuales la Oficina Anticorrupción resulta ser Autoridad de Aplicación. Temperamento que es compartido por el Director del área en la providencia de fs. 130.

Que a su turno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos plasma su opinión en el Dictamen N° 320/07, de fecha 25/01/07, en el cual sostiene "...II.- De inicio cabe adelantar que esta asesoría no advierte objeciones que efectuar a las conclusiones expuestas en el informe de fs. 123/129 que el señor Director ha declarado compartir...".

Por ello,



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR la denuncia incoada por el Sr. Máximo Gómez Villafañe en el entendimiento de que la Sra. Claudia Marisa CECI no ha vulnerado los deberes y las pautas de comportamiento ético enunciados en el artículo 2º de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y los principios particulares de legalidad y veracidad establecidos en sus artículos 16 y 18 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99).

ARTÍCULO 2º.- REGÍSTRESE, notifíquese a la Sra. Claudia Marisa CECI y al denunciante, y comuníquese a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (CONADIS).

ABEL FLEITAS ORTIZ DE ROZAS
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCION

RESOLUCION OAD/PPT N° 118/07